

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00217 00
ACCIONANTE: **ARLEIDY VARON MEJÍA**
ACCIONADO: **CLARO COLOMBIA S.A.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **ARLEIDY VARON MEJÍA**, actuando a *motu proprio* acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que posee distintos productos financieros desde hace varios años, constituidos por créditos de libre inversión, tarjetas de crédito y productos de telecomunicaciones, entre muchos otros.

Precisó que con ocasión de la emergencia sanitaria y los distintos decretos de restricción a la movilidad emitidos sobre el particular, se han venido afectando directamente sus recursos económicos los cuales son de vital importancia para la manutención personal y de su familia.

Comentó que, con el fin de poder suplir sus obligaciones, ha venido acudiendo a entidades financieras con el fin de lograr el acceso a un crédito bancario, los cuales, han informado que no es posible acceder a ningún crédito de los otorgados en razón a que en este momento le aparece registrado una anotación de mora con la entidad accionada CLARO COLOMBIA S.A., y la cual fue cancelada en octubre de 2.020.

Indicó que ha venido requiriendo ante la encartada la eliminación del reporte negativo, esto, debido a que no tiene soportes de autorización ante centrales de riesgo, sin embargo, hasta la

presente calenda no se ha emitido respuesta alguna sobre el particular, configurándose de esta manera el silencio administrativo en su favor.

Después de realizar un recuento jurisprudencial emitido frente a la protección al buen nombre, ultimó que CLARO no ha generado aquella actualización de información, y debido a eso, el reporte negativo de histórico de mora sigue evidenciándose, afectando de esta manera sus derechos fundamentales y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 23 de marzo de 2.021, disponiendo el requerimiento de la tutelada y vinculándose al trámite a **(i)** Data crédito Experian y **ii)** Cifin S.A.

La intimada **CLARO COLOMBIA S.A.**, después de realizar un recuento de aquellos productos adquiridos por la accionante, comentó que estos, se encontraban reportados ante las centrales de riesgo bajo la denominación de pago voluntario con vectores de mora, no obstante, y teniendo en cuenta la presente acción constitucional, dicha entidad ha decidido acceder a las pretensiones de la actora, por lo que, se procedió con la actualización del reporte como **PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA**, reporte positivo para el usuario. De esta manera solicita que se configure la carencia de objeto material por hecho superado; precisa que, si bien figura con anterioridad derecho de petición radicado por parte de la accionante y el cual en su momento fue resuelto, también lo es que se procedió a dar una nueva contestación, informando la eliminación del reporte negativo. Consecuencialmente solicita que sea denegado el presente amparo.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., precisó que es cierto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación adquirida con CLARO COLOMBIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO COLOMBIA, el accionante incurrió en mora durante 3 meses, canceló la obligación en noviembre de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo está por terminar. finalmente, cerro su intervención requiriendo sea denegada la acción constitucional, en razón a su improcedencia.

La vinculada **TRANSUNION CIFIN**, vinculada al trámite, manifestó aquel rol que cumple dicha entidad como fuente de datos personales; luego indicó que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información; en todo caso aclaró que, la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. Que la Obligación No. 438728 reportada por CLARO, extinta y saldada, se encuentra cumpliendo permanencia, no obstante, la misma de ser el caso será eliminada en su momento oportuno.

I. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.

Del Habeas Data y Buen Nombre

Relacionado con la vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data se ha de tener en cuenta que el artículo 15 del Estatuto Superior, establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho

a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La citada disposición se divide en dos aspectos a saber, el derecho al buen nombre, entiéndase por éste como la fama, opinión, reputación o crédito, según definición del Diccionario de la Lengua española. Es en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido a merced a su buena conducta pues él no se recibe gratuitamente de los demás y a la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

Y al **hábeas data**, según la Corte Constitucional, es el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, en especial económica, la autodeterminación es la facultad de la persona la cual se refiere a los datos para autorizar su conservación, uso y circulación de conformidad con las regulaciones generales. Libertad económica ya que ésta se ve vulnerada al restringirse la circulación de datos que no sean veraces o no autorizados por la persona concernida.

El núcleo esencial del hábeas data, se manifiesta en tres facultades concretas que el citado artículo 15 de la Constitución Política reconoce a la persona, la cual se refiere a datos recogidos o almacenados así: a) el derecho a conocer las informaciones que a ellas se refieren, b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, y c) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Además, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que las *“informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”*. Por consiguiente, no sólo puede el legislador sino que debe establecer un término de caducidad del dato financiero. Sin embargo, ese término de caducidad debe armonizar la protección de la intimidad, la dignidad y el buen nombre de las personas con la protección del derecho a la información y la estabilidad del sector financiero *“Lo anterior hace necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial”*.

Del caso en concreto.

De entrada, esta Judicatura denota la viabilidad y procedencia parcial en la concesión del presente mecanismo de tutela para la protección de aquellos derechos enunciados y en especial frente a la solicitud de eliminación de reporte negativo formulado a través de petición, en tanto, que lo cierto es que únicamente hasta la presentación de la acción constitucional se le dio plena y debida respuesta a la solicitud formulada por la accionante.

Sin embargo, pese a lo esbozado, se advierte, que, con la contestación a la acción constitucional en boga, se acreditó que la **pretensión de la tutela fue satisfecha**, en tanto que la entidad encartada –**CLARO COLOMBIA**–, después de revisar detalladamente el caso en concreto, accedió a las pretensiones de la actora, **por lo que, procedió con la actualización del reporte como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA, reporte positivo para el usuario**; decisión que en todo caso ha sido notificada a la accionante y lo que traduce en que el objeto del presente trámite constitucional se encuentra superado, es decir, **nos encontramos frente a un hecho superado**.

Siendo, así las cosas, tiénese que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Al respecto dicha Corporación ha dicho que: "...Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994)" (...)"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. Lo propio acontece cuando el aludido

cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994)."

Colorario de lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y dada la respuesta emitida por la –**CLARO COLOMBIA**– y que motivó el impulso de la presente vía constitucional, se logra establecer que se ha eliminado todo reporte negativo, por lo que esta ha sido debidamente cumplida, por lo cual, se considera la carencia actual del derecho conculcado, conducta que constituye un hecho superado.

Por lo discurrido, y sin entrar en otras consideraciones, se declararán superados los hechos motivos de acción constitucional y por ende se denegará el amparo deprecado por la accionante **ARLEIDY VARON MEJÍA**, en razón a que no existe una motivación que infiera evidenciar una posible afectación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADOS LOS HECHOS respecto de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y dignidad humana, incoados por **ARLEIDY VARON MEJÍA**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional de la ciudadana **ARLEIDY VARON MEJÍA**, conforme lo expuesto líneas atrás.

TERCERO: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

CUARTO: Remitir oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹, relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

DP.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

¹ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.